



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0441

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2005ER48158 del 27 de diciembre de 2005, la señora Rosa Lucy Rueda Vargas, en calidad de Administradora del Edificio Pijao Reservado, Etapas I y II, ubicado en la Calle 1119 A 49-55 de esta ciudad, solicita al Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, intervención con el fin de que se ponga fin al ruido excesivo producido en horas de la noche, la madrugada, e inclusive, en días festivos, así como a la contaminación por humo generada por vehículos de carga, causados por la construcción del proyecto Provenza, localizado en la Calle 19 A con carreras 48 y 49, a cargo de la Constructora Marjal.

Que de la misma forma, el señor Enrique Guzmán U., vía web, presenta ante esta entidad, solicitudes radicadas bajo los números 2006ER10452 y 13369 del 13 y 30 de marzo de 2006, con el propósito de que se realice visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de varios artículos del Decreto 948 de 1995.

Que en atención a las solicitudes antes mencionadas, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica al proyecto de construcción denominado Parques de Provenza, a cargo de la Constructora Marjal, ubicado en la Calle 119 A con 49 y emitieron el concepto técnico 2980 de fecha 3 de abril del 2006, mediante el cual se concluye el incumplimiento normativo horario Diurno.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 150441

Que mediante Requerimiento 2006EE99905 del 20 de abril de 2006, se solicita a la constructora que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva en horario diurno.

Que mediante radicado 2006ER29027 del 6 de julio de 2006, el Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, solicita se le envíe el resultado de la visita técnica de seguimiento realizada a la obra, y se establezca el tipo de medidas que la constructora realizó para mitigar los niveles de ruido.

Que mediante el Memorando IE2006 2577 del 14 de julio de 2006, se atiende la solicitud de la Personería y se concluye que el 12 de julio de 2006, día de la visita de seguimiento, se verificó que la constructora viene adelantando algunas acciones con el fin de mitigar el impacto sonoro y de acuerdo a la evaluación por emisión en el exterior realizada durante la visita, se determina que la "Constructora Marval está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario diurno." Finalmente señala el mencionado memorando que mediante radicado 2006ER22242 del 24 de mayo de 2006, se presentó estudio de ruido realizado por la empresa de consultoría Inanco y la ARP Suratep y que el mismo será objeto de evaluación por parte del especialista de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA y sus resultados se darán a conocer mediante un concepto técnico.

Que mediante oficio 2006EE20401 del 18 de julio de 2006, se informa a la constructora que el estudio de ruido presentado será objeto de evaluación por parte del especialista de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA y sus resultados se darán a conocer mediante un concepto técnico, pues la entidad desarrolló un modelo de evaluación de estos estudios que permite establecer los requerimientos mínimos a ser evaluados.

Que con oficio 2006EE 21678 del 8 de noviembre de 2006, se atendió la solicitud presentada por la Personería, informando a los peticionarios los resultados de la visita efectuada el 12 de julio de 2006 y señalando que este Departamento adoptará las medidas pertinentes a fin de que la empresa de cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El Concepto técnico 2980 del 3 de abril del 2006, se establece que:

"Fuentes de emisión: Mezcladoras Mixer, corte de ladrillo y actividades de construcción general."

"RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 4 1

5.1. Zona receptora – interior del predio afectado (inmisión).

Localización del punto de medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Hora de Registro	LEQ AT dB(A)	LMAX	Observaciones
En el exterior de la empresa	20	4:27 P.M.	69.9	88.80	Los registros de la emisión provienen del ruido de pulidoras, golpes de martillos y del movimiento vehicular en el interior del proyecto.

“ 6.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente de Emisión y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, obtenidos en la medición de la presión sonora originados por las actividades constructivas del proyecto del Edificio, localizado en la calle 119 A, entre carreras 48 y 49, los niveles de inmisión incidentes en el conjunto de viviendas PIJAO Reservado, Etapas I y II, examinados en el numeral 5.1, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 832 de 1983 del Ministerio De Salud, y lo dispuesto en el artículo 17, donde se estipula que para un uso de suelo de tipo **RESIDENCIAL Especial (RE)**, donde el nivel de presión sonora en dB(A) en el periodo diurno es de **65 dB(A)** y en periodo Nocturno es de **45dB(A)**, se considera que el generador de la emisión está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **DIURNO** aceptados por Norma.”

” Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora, originados por la emisión de las diferentes actividades constructivas realizadas en el Proyecto Parques de Provenza, localizados en la calle 119 A con carreras 48 y 49, actividades constructivas desarrolladas por la Constructora MARVAL, durante la visita del 30-03-2006, se encontraba: Incumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83, en el horario diurno, obtenidos en el momento del monitoreo,..”

Que el Memorando 2006IE2577 del 14 de julio de 2006 establece que:

Que la visita de seguimiento se realizó el 12 de julio de 2006, en la que se verificó que la constructora viene adelantando algunas acciones con el fin de mitigar el impacto sonoro, tales como:

“-Reubicación de la cortadora de ladrillo en una zona de menor vulnerabilidad ambiental, hacia el costado Norte del proyecto.

- Horarios restrictivos en el interior de la obra para operaciones ruidosas, tales como el uso de pulidoras, mezcladoras, uso de herramienta manual que generen ruidos de impacto, al igual que el ingreso y salida de vehículos en el interior del emplazamiento constructivo. El funcionamiento de la obra solamente es autorizado desde las 7 A.M. a 6

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 8 0 4 4 1

P.M. de lunes a viernes y el sábado hasta medio día, con el objeto de minimizar los posibles impactos sonoros en horario nocturno.

- Estudio de ruido emitido por la constructora en mayo 16 de 2006, radicado 2006ER22242 del 24-05-2006, realizado por la empresa de consultoría Inanco y la ARP Suratep. Este estudio es objeto en la actualidad de revisión por parte del especialista de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA y sus resultados se darán a conocer mediante un concepto técnico."

"Dentro de la visita de seguimiento igualmente se efectuó evaluación por emisión en el exterior de la obra, la cual arrojó los siguientes resultados: LeqAt6 66.9; LMax 84.4; L10 69.8; L90 59.9 dB(A). Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente establecidos en la Resolución citada en el horario diurno y nocturno."

"Comparativamente con los resultados del 30 de marzo de 2006, reportado en el concepto técnico 2980 del 3 de abril de 2006, se registra una reducción de 3.0 dB(A), consecuyente con la reubicación de la cortadora de ladrillo utilizada en la obra y a las otras acciones mencionadas."

"La Constructora Marval, encargada del proyecto habitacional Parques de Provenza implementó algunas acciones de control y mitigación de las emisiones sonoras hacia los predios circunvecinos, verificación realizada el 12 de julio de 2006, sin embargo la eficiencia de estas acciones todavía no cumplen con los niveles sonoros previstos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9. Tabla No.1."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico 2980 del 3 de abril y el Memorando IE2577 del 14 de julio, ambos de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la Constructora Marval, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1130441

entidad, el generador de la emisión, Constructora Marval, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9905 del 20 de abril de 2006.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de ruido, Constructora Marval, se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites del predio en el cual se desarrolla la construcción, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no ha implementado sistemas de control necesarios ni efectivos, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos, el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario diurno y nocturno y que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril del 2006.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 5 0 4 4 1

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: “ Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.”

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: “ *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*”.

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: “ *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las medidas preventivas que son



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1.50441

procedentes imponer mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción. Así mismo, en el numeral 1 del mencionado Artículo se contempla la suspensión de las obras o actividades del establecimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.”*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”*

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecidas causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *“Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Bogotá se Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 4 1

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *“ b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la Constructora Marval, ubicada en la por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que sobrepaso los niveles máximos de presión sonora los legalmente permitidos, en desarrollo de las actividades constructivas adelantadas en el proyecto denominado Parques de Provenza, de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a Constructora Marval:

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Tercero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: La Constructora Marval, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 4 1

su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Representante Legal de la Constructora Marval, o a su apoderado legalmente constituido, en la Avenida Suba 119 A – 58 de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, a la señora Rosa Lucy Rueda Vargas, en calidad de Administradora del Edificio Pijao Reservado, Etapas I y II, ubicado en la Calle 1119 A 49 - 55, de esta ciudad.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 08 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 26-2-06.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Conceptos Técnicos 2980 de fecha 3 de abril del 2006.
Memorando IE2006 2577 del 14 de julio de 2006
Expediente DM08-07-374 Ruido.

Bogotá sin indiferencia